

12709 - RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. 2021-00452

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 10:31

Para: Andrea Julieth Guevara Gallego <aguevarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (588 KB)

CONTESTACION DEMANDA BRIAN CARDENAS GOMEZ.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Patricia Elizabeth Arenas Santacruz <abogadapatriciarenas@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 10:14

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maura-rosero@hotmail.com <maura-rosero@hotmail.com>; martha.hernandez@conaldesa.com <martha.hernandez@conaldesa.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. 2021-00452

Honorable Señora Juez:

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E S D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ VALENCIA,

DEMANDADO: BRIAN CARDENAS GOMEZ

RADICACION: 2021-00452

PATRICIA ELIZABETH ARENAS SANTACRUZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Jamundí, identificada con cédula de ciudadanía número 30.726377, portadora de la Tarjeta profesional de Abogado 77002 del C.S.J, obrando en calidad de CURADORA ADLITEM del señor demandado BRIAN CARDENAS GOMEZ, nombrada mediante Auto1876 cuya aceptación se reconoció en debida forma el 24 de agosto del año que corre, por el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, en la Demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, presentada por la señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ VALENCIA, por intermedio de apoderada judicial, mediante el presente memorial y en el término para hacerlo, procedo a dar CONTESTACIÓN del traslado de la demanda cuya radicación se surte en su digno despacho.

Para el efecto se adjunta lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y sus anexos, constitutivos de 15 folios.

Atentamente,

PATRICIA ELIZABETH ARENAS SANTACRUZ

T.P.77002 C.S.J.

Honorable Señora Juez:

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E S D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ VALENCIA,

DEMANDADO: BRIAN CARDENAS GOMEZ

RADICACION: 2021-00452

PATRICIA ELIZABETH ARENAS SANTACRUZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Jamundí, identificada con cédula de ciudadanía número 30.726377, portadora de la Tarjeta profesional de Abogado 77002 del C.S.J, obrando en calidad de CURADORA ADLITEM del señor demandado BRIAN CARDENAS GOMEZ, nombrada mediante Auto1876 cuya aceptación se reconoció en debida forma el 24 de agosto del año que corre, por el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, en la Demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, presentada por la señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ VALENCIA, por intermedio de apoderada judicial, mediante el presente memorial y en el término para hacerlo, procedo a dar CONTESTACIÓN del traslado de la demanda cuya radicación se surte en su digno despacho, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Los señores HERNÁNDEZ VALENCIA y CARDENAS GOMEZ contrajeron matrimonio civil y registrado a la vez, en la NOTARÍA CATORCE del Círculo de la ciudad de Cali el día DIECINUEVE (19) de diciembre de 2014, bajo el Indicativo Serial No. 4243862.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. De la unión no se procrearon hijos.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO: La señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ VALENCIA, sostiene que el señor BRIAN CARDENAS GOMEZ ha incurrido en la Numeral 8 del Artículo 6 de la Ley 25 de 1992, LA SEPARACIÓN DE CUERPO, JUDICIAL O, DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MÁS DE DOS (2) AÑOS...", pues ella no puede comprobar que es producto de la voluntad del señor demandado.

La esposa ahora demandante, al contraer nupcias en el año 2014, conocía de la condición de adicción a las sustancias psicoactivas de mi representado y al ausentarse de su hogar una de sus obligaciones era precisamente brindarle ayuda a su esposo, socorro para conseguir la recuperación de la salud. En ello consiste la ayuda mutua, como deber de los cónyuges de prestarse recíprocamente auxilio de carácter material y moral o espiritual.

En el plano legal, el artículo 113 del Código Civil concibe al matrimonio como un contrato solemne en el que los cónyuges deciden unirse de forma libre y de mutuo consentimiento,

con el propósito de vivir juntos, procrear y **auxiliarse**. La celebración de este contrato, en razón a su carácter bilateral, genera derechos e impone deberes recíprocos entre los contrayentes, que pueden ser de tipo personal, que se generan a partir de la unión conyugal, y patrimonial, que se refieren a la constitución de la sociedad conyugal.

En relación con los derechos y obligaciones relacionados con los efectos personales, la ley civil prescribe que son: la cohabitación, la fidelidad, **el socorro y la ayuda mutua** (Arts. 176 y siguientes del Código Civil). Acerca de la ejecución de dichas prerrogativas y deberes, la Corte ha señalado que, “desde el momento de la celebración del matrimonio y durante todo el tiempo de ejecución del mismo, con pleno consentimiento y conocimiento previo, los cónyuges se obligan recíprocamente a guardarse fe y fidelidad, a cohabitar, a ejercer en condiciones de igualdad la dirección del hogar, **a socorrerse y a ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.**” (Negrillas fuera de texto), Corte Constitucional, Sentencias: C-635 de 2012, 2019/C-515, C-635 de 2012, reiterada por las sentencias C-394 de 2017 y C-135 de 2019.

Los esposos, están obligados a “guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida” (artículo 176 C.C., modificado por el Decreto 2820 de 1974, art. 9º) de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima edición, define la asistencia como “la acción de prestar socorro, favor o ayuda”, la “acción de estar o hallarse presente”. La palabra viene del latín y hace alusión al acto de detenerse, -sistere-, para cuidar al otro, para contribuir a su bien, para brindarle apoyo moral y compañía.

La asistencia es una disposición genérica, una suerte de inclinación a atender las necesidades del otro y contribuir a su bienestar. (Borda define el deber de asistencia con su habitual justeza: “La plena solidaridad que supone el matrimonio impone el deber de prestarse mutua ayuda económica y espiritual, de asistirse en las dolencias y en la vejez, de sufrir y aceptar las situaciones derivadas de la pobreza o enfermedades de uno de los esposos; en suma, de compartir alegrías y penas”. (Borda, Guillermo A., Tratado de derecho Civil, Familia, tomo I, pág. 200, actualizado por Guillermo J. Borda, La Ley, 2008)

Los cónyuges se comprometen a velar por lo que cada uno requiere y necesita para crecer como persona.

El deber de asistencia tiene un alcance amplio y comprende el respeto por la integridad del cónyuge, la dedicación en favor del otro en un sentido amplio, abarcativo de todos los aspectos de la persona, los morales, los emocionales, los afectivos, y los vinculados con el sostenimiento material.

La drogadicción **es una enfermedad crónica** que se caracteriza por la búsqueda y el consumo compulsivo o incontrolable de la droga a pesar de las consecuencias perjudiciales que acarrea y los cambios que causa en el cerebro, los cuales pueden ser duraderos.

El uso repetido de drogas puede cambiar el cerebro y provocar adicción. Los cambios cerebrales de la adicción pueden ser duraderos, por lo que la adicción a las drogas se considera una enfermedad "recurrente"

¿Ante esta enfermedad padecida por su cónyuge, la señora demandante MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ VALENCIA, le brindo ayuda como le correspondía? ¿Aunó esfuerzos en localizar a su esposo, para socorrerlo en los eventos que ha padecido?

De ninguna manera en el plenario se demuestra la búsqueda que le correspondía a la demandante con el objeto de conocer la suerte de su esposo. Nada indica que en algún momento haya emprendido actividad alguna para ofrecer ayuda a su esposo, las averiguaciones y empeño en la curación de su cónyuge.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO: No le asiste la razón a la demandante de que El señor BRIAN CARDENAS abandonara el hogar el día dieciocho (18) de mayo de 2018, pues, el abandono de hogar se configura o tiene que ver cuando una de las personas que compone una familia **decide** irse, estos casos suelen suceder en la familias cuando existen algunos problemas, violencia familiar, no se desea estar ya con la pareja, o prácticamente se quiere deslindar del pago de la vivienda, incluso una persona menor, etc. Lo fundamental es que exista la **voluntad, deseo, la toma de decisión**, y como está demostrado en la epicrisis y pruebas adjuntas al plenario, el señor se encuentra enfermo y sumido en el consumo de sustancias psicoactivas.

AL HECHO QUINTO: QUE SE PRUEBE. Si hace más de dos años (02) años, la señora demandante argumenta que se encuentra separada de hecho con el señor BRIAN CARDENAS GOMEZ y por lo tanto, no hubo convivencia marital, es decir los esposos dejaron de compartir sus obligaciones y deberes entre cónyuges, tales como **el apoyo mutuo**, es indispensable que la cónyuge MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ VALENCIA, PRUEBE que hizo hasta lo imposible para auxiliar y socorrer a su esposo en la enfermedad tan crítica que padece mi mandante, como es la adicción a sustancias psicoactivas. Así las cosas, careciendo de voluntad, capacidad de decisión, deseo e imposibilidad de cumplimiento de sus obligaciones, mi representado en virtud de la enfermedad padecida, no es el culpable de la separación entre los esposos, es una consecuencia objetiva de su trastorno físico, mental que le ha impedido e imposibilitado ejercer sus derechos y por supuesto cumplir con sus obligaciones conyugales.

De lo expresado anteriormente se colige, que el demandado no es culpable de la causal invocada por la demandante.

AL HECHO SEXTO: QUE SE PRUEBE. Y si llegare a acreditarse, no es mi prohijado el promotor de este hecho por cuanto, queda evidenciado la enfermedad crónica que padece la cual le impide: el manejo de su voluntad, el deseo de vivir en su hogar dignamente, el cumplimiento de sus obligaciones. Le correspondía a la demandante, desplegar todo su empeño, sus esfuerzos para brindarle ayuda y socorro a su cónyuge en pro de recuperar su salud y por lo menos, conocer dónde se encuentra, que le ha sucedido, cual ha sido su suerte. Por el contrario, en el libelo genitor, todo da a entender que la demandante poco o nada le ha interesado la desventura de su cónyuge abatido por las drogas.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO DEBIDAMENTE SUSTENTADO, toda vez que señala que “En la sociedad conyugal existen bienes inmuebles y muebles”, pero no presenta copia del título de adquisición o escritura pública de los bienes inmuebles y los certificados de tradición y libertad vigentes, o un inventario de los muebles.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, pues no se evidencia que la demandante haya obrado de manera absolutamente correcta en cuanto al cumplimiento de sus deberes conyugales de ayuda mutua y socorro para con su esposo quien padece de enfermedad crónica de uso de sustancias psicoactivas. La dependencia de mi representado o el consumo habitual de sustancias toxicas o drogas que producen intoxicación temporal o crónica dañando la salud del sujeto y proyectándose mal hacia la comunidad por él desequilibrio que provoca en la voluntad del sujeto, mal haríamos entonces en aceptar que el señor BRIAN CARDENAS GOMEZ, es el culpable del divorcio e ignorar su condición patológica.

AL HECHO NOVENO: CIERTO

AL HECHO DECIMO: CIERTO

AL HECHO ONCE: NO ES CIERTO. Son los mismos argumentos del hecho octavo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA QUE HOY DESCORRO, MANIFIESTO:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, tal y como están planteadas por la parte demandante, como quiera que las considero infundadas en los hechos y en razón de ello en el derecho en que se pretende reclamar, por cuanto las mismas, la causal alegada, son totalmente improcedentes, y desde ya solicito, se absuelva a mi representado de todas y cada una de ellas, por carecer de razonamientos facticos y se lo reconozca como el cónyuge que por su situación de dependencia a las sustancias psicoactivas se lo absuelva de la causal incoada por la demandante y en contrario, se admita la causal 5 del artículo 154 del código civil “ el uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica”.

Las controvierto de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: NO ME OPONGO a que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ VALENCIA y BRIAN CARDENASGOMEZ, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio se celebró y que fue registrado en la NOTARÍA CATORCE del Circulo de Cali el día DIESCINUEVE (19) de diciembre de 2014, bajo el Indicativo Serial No. 4243862.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO PARCIALMENTE. La segunda pretensión de la demandante es una consecuencia natural de decretar el divorcio en virtud de la vigencia de la sociedad conyugal. Sin embargo, deberá la demandante acreditar en debida forma ante la autoridad judicial, **con las copias del título (os)de adquisición o escritura pública de los bienes inmuebles y los certificados de tradición y libertad vigentes, al igual que el inventario de los muebles**, para que se decrete la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL formada por los cónyuges MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ VALENCIA y BRIAN CARDENAS GOMEZ.

A LA TERCERA: QUE SE ORDENE LA INSCRIPCIÓN de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges

A LA CUARTA: ME OPONGO, habida cuenta de que mi representado es una persona que padece una enfermedad auto y heterodestructiva, crónica de recidivante progresiva y

potencialmente fatal, que le impide tener voluntad, que le distorsiona la realidad y le produce alucinaciones, acompañado de cambios emocionales intensos y variados, así como distorsiones de la personalidad, en consecuencia, no es dable acceder a las pretensiones de la demandante.

ME OPONGO A LA CAUSAL invocada por la parte demandante 8º "...LA SEPARACIÓN DE CUERPO, JUDICIAL O DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MÁS DE DOS (2) AÑOS..." Del ARTÍCULO 154 del CÓDIGO CIVIL..." y fundamento la defensa de mi representado en la causal 5 del artículo 154 del código civil "EL USO HABITUAL DE SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS O ESTUPEFACIENTES, SALVO PRESCRIPCIÓN MÉDICA".

SUSTENTACIÓN DE LA CAUSAL 5 del artículo 154 del código civil " EL USO HABITUAL DE SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS O ESTUPEFACIENTES, SALVO PRESCRIPCIÓN MÉDICA".

.El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que pueden generar toxicomanía", ocurre por el uso o consumo reiterado de sustancias alucinógenas o estupefacientes, como marihuana, cocaína, basuco, heroína etc. ; Bajo este concepto y considerando que la droga viene hacer "...cualquier sustancia que asimilada por el organismo viviente es capaz de influir en una o varias de sus funciones"(FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LAS ADICCIONES, OPCION-OFICINA PARA ASUNTOS ATINACORTICOS DE LA EMBAJADA DE EE.UU., 2005, LIMA-PERU, Pág. 79); Asimismo, teniéndose en cuenta que la conducta adictiva"...Es una enfermedad auto y heterodestructiva, crónica de recidivante progresiva y potencialmente fatal, de curso variable que desarrolla una persona mediante un vínculo patológico, es decir presenta un fuerte deseo o sentimiento con compulsión hacia una sustancia que le causa neuroadaptación" (Sig. Pág. 80); Por otra parte, estando a que las drogas alucinógenas "...son sustancias que en el sistema nervioso centro producen distorsión de la realidad y alucinaciones, acompañado de cambios emocionales intensos y variados así como distorsiones de la personalidad o de sustancias que pueden generar toxicomanía" que dañan a la salud del cónyuge, que conlleva a deteriorar la relación de la célula básica de la sociedad, Todas esas sustancias son tóxicas y determinan alteraciones de índole física y psíquica en las quien la consume, por lo cual modifican su comportamiento y por ende, producen desquiciamiento en la comunidad matrimonial" (YOLANDA GALLEGOS CANALES / REBECA JARA QUISPE, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA, JURISTAS EDITORES E.I.R.L., 2008, LIMA-PERU, Pág. 182); En efecto, la droga dependencia de uno de los cónyuges produce un cambio de personalidad tornándose conductas conductuales anormales.

En el caso que nos ocupa, la única historia clínica aportada al plenario (2015) refleja el consumo y dependencia del señor BRIAN CARDENAS GOMEZ, a las sustancias psicoactivas desde temprana edad, patología conocida por la demandante al momento de contraer nupcias. Las averiguaciones efectuadas por la suscrita dan a entrever que las atenciones hospitalarias brindadas a mi representado por parte de su prestadora de Salud EMSSANAR, han sido el resultado de eventos en los cuales el consumo habitual de sustancias psicoactivas es el factor crónico predominante. Sustentar la causal de separación de hecho en la ausencia y abandono del demandado de la convivencia conyugal, queriendo desconocer e intentar ignorar el núcleo y origen patológico del

demandado, atenta no solo contra los derechos de mi defendido, sino además deja al descubierto, el incumplimiento del deber de ayuda mutua y socorro de la cónyuge demandante para obtener tratamiento en la batalla de recuperación de la salud del señor BRAIAN CARDENAS GOMEZ, sino además, el desinterés profundo de conocer su suerte, paradero y destino.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Contra las pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes excepciones:

FALTA DE LA CAUSAL INVOCADA EN LA DEMANDA

Propongo como excepción de mérito la inexistencia de la causal de divorcio imputable a la parte demandada:

Como primer bloque argumentativo, podemos afirmar que la causal invocada no se configura en tanto sus requisitos constitutivos no son cumplidos a cabalidad. La separación de cuerpos de hecho, causal argumentada por la demandante, requiere de dos elementos para su cabal configuración como causal objetiva de divorcio. Por un lado, se requiere un elemento temporal que consiste en el período de dos años ininterrumpidos de separación fáctica. Por otro lado, este período de dos años implica una separación de hecho, que es elemento material. El elemento material permite hablar de separación cuando el distanciamiento fáctico de los cónyuges implica de suyo el incumplimiento de las obligaciones jurídicas legales derivadas de la institución matrimonial. Existe aquí una condición necesaria para hablar de separación fáctica. Cuando se hable del incumplimiento prolongado e ininterrumpido de las obligaciones matrimoniales (elemento material) durante un período de dos años (elemento temporal), se configurará la causal de separación de hecho como causal objetiva del divorcio. Solo cuando existe la conjugación de estos elementos, se configura la causal que jurídicamente sustenta el divorcio. Si bien existen discusiones fácticas sobre la configuración del elemento temporal, que afirmamos no se presenta en este caso, podemos afirmar ciertamente que el elemento material no existe y por ende, al no configurarse, deviene en la inexistencia in concreto de la causal de separación de cuerpos de hecho que es el fundamento jurídico del libelo genitor de este proceso.

Al hablarse de un elemento material que descansa sobre un incumplimiento obligacional, necesariamente el término jurídico empleado se liga al régimen general de las obligaciones. Si bien la institución matrimonial es sui generis, términos genéricos como el “incumplimiento”, se someten a definiciones jurídico-técnicas ubicadas en el régimen general de obligaciones. Podemos entonces asegurar que el término “incumplimiento de las obligaciones matrimoniales” como elemento normativo material de la causal objetiva de separación de hecho está regida en cuanto a la definición de “incumplimiento” por el régimen general de obligaciones y en cuanto al calificativo “matrimoniales” se rige por las especificaciones connotativas contenidas en el régimen especial matrimonial en la legislación: el auxilio, deberes conyugales, entre otros. Los dos regímenes coexisten de una forma que no es antinómica; el régimen general define el subelemento de “incumplimiento”, mientras el régimen especial define el tipo de obligaciones que se consideran matrimoniales. Es una aplicación coetánea, pero en diferentes ámbitos de aplicación; no

existe una contradicción formalmente lógica. Establecida la aplicación del régimen general de las obligaciones en cuanto al término “incumplimiento”, procedemos a mencionar su relevancia. Para efectos del presente caso, hablamos de una imposibilidad objetiva de cumplimiento la obligación y no de incumplimiento. Este detalle técnico deviene en la necesaria inexistencia in concreto o falta de configuración de la causal alegada por el demandante, como se explicará adelante.

Esta imposibilidad objetiva de cumplimiento se debe a la condición de salud del demandado: la adicción a las drogas. La drogadicción es una condición crónica y un estado de salud por la Constitución en el art. 49. La drogadicción es una situación jurídica y no un acto jurídico. Si bien el art. 49 establece una obligación de auto cuidado para con la salud propia, la interpretación condicionada de la Corte Constitucional en lo referente al “adicto” impone sobre el Estado y los particulares unas consideraciones de tipo humano, en tanto la drogadicción es una condición de salud involuntaria. Si bien la persona busca la droga, en casos crónicos definidos como drogadicción, la voluntad de la persona se ve eclipsada por el deseo no solo psicológico, sino físico-químico y neuronal de la sustancia psicoactiva. Esta anulación médicamente calificada como tal de la voluntad hace que la drogadicción como fenómeno jurídico se califique como una situación jurídica y no un acto jurídico, en tanto el último requiere el elemento volitivo, inexistente en estos casos. Esta calificación propuesta por nosotros es aplicable al caso, ya que el demandado se encuentra en un estado de drogadicción y por ende en una situación jurídica que, como cualquier situación jurídica, tiene su tipología abstracta. Esta tipología abstracta se compone de características que son predicables de la población muestral determinada, en este caso la población de drogadictos. Las características generales de la drogadicción como fenómeno jurídico han sido observadas por la OMS como las siguientes, entre otras: (i) el desdibujo de la voluntad, como se mencionó; (ii) una condición de conflicto económico; (iii) una condición de deterioro de las relaciones sociales y en general y (iv) una imposibilidad de cumplir las obligaciones, ya sean sociales o jurídicas, provenientes de las relaciones psico-afectivas en el círculo del social del afectado. Esta tipología de caracterización se predica de una persona promedio, es decir un criterio abstracto, que sufre de problemas de adicción. Si bien la gravedad de estas características enmarcadas en la tipología es gradual y variable, un criterio abstracto las contiene. Esto es relevante, en tanto permite argumentar la existencia de una imposibilidad objetiva y no subjetiva de cumplimiento de la obligación, relevante en el régimen general aplicable a la definición de “incumplimiento” como subelemento del elemento material de la causal invocada por la demandante.

La obligación surge para ser cumplida. Sin embargo, cuando existe una imposibilidad objetiva, el panorama jurídico es distinto. Al hablar de la dicotomía entre imposibilidad “objetiva” y “subjetiva”, Giuseppe Grossio explica que la imposibilidad objetiva exime del cumplimiento obligacional, mientras la subjetiva no. La imposibilidad subjetiva es la mera dificultad del deudor de cumplir la obligación. El ejemplo paradigmático de la mera dificultad o la imposibilidad subjetiva es aquel de la insolvencia: es una situación particular y concreta del deudor que, aun así, lo mantiene ligado al cumplimiento obligacional. En contraposición, la imposibilidad objetiva exime del cumplimiento obligacional. Es una situación jurídica que abstractamente calificada. Si un hombre promedio en la misma situación jurídica del demandado no puede cumplir, ésta será objetivamente imposible. Aquí viene el razonamiento jurídico basado en los principios del régimen general de las obligaciones. Si cualquier persona en situación de drogadicción sufre un eclipse de su

voluntad, el deterioro de las relaciones psicoafectivas y la imposibilidad médica de valerse por sí mismo en el mundo ordinario (la tipología abstracta anteriormente mencionada, especialmente el subrayado), entonces se puede aseverar que un hombre ordinario y promedio en situación jurídica de drogadicción no podría cumplir una obligación de corte social, moral y, lo importante para este caso, de tipo jurídico, como sabiamente lo estatuye la OMS. No es una situación concreta del deudor, es una situación jurídica que en su tipología implica la imposibilidad de cumplir obligaciones, entre ellas, la jurídica. Estamos en un caso claramente calificado como de imposibilidad objetiva y no subjetiva. Como la situación jurídica abstracta del drogadicto implica una imposibilidad objetiva, en tanto criterio abstracto y no mera dificultad del deudor, no puede existir cumplimiento de la obligación. La obligación imposible es nula; ergo, la obligación nula no puede ser cumplida. Si el concepto antecedente de cumplimiento no puede darse, su concepto contrapuesto, es decir, el incumplimiento tampoco puede: si no es posible el cumplimiento, tampoco es posible el incumplimiento. Hay una imposibilidad objetiva de cumplimiento, no incumplimiento. Si no hay incumplimiento de la obligación, no existe el elemento material causal de separación de hecho, sin el cual no se configura la causal como tal. Lo anterior deviene en la constitución de una excepción de mérito: **la inexistencia de la causal alegada por el demandante.**

Como segundo bloque argumentativo, debemos traer a consideración lo dicho y señalado en los argumentos esgrimidos en cada uno de los hechos, en cuanto al incumplimiento de la demandante de sus deberes para con su esposo, de ayuda mutua y socorro ante la enfermedad grave que padece mi representado, hechos y omisiones que demuestran desamor, desinterés, abandono, apatía e indolencia para con su esposo, a sabiendas de la patología que lo incapacita para corresponder a la vida marital y a sus relaciones familiares. Esto se refleja en el desconocimiento pleno de su paradero, su suerte, su condición de vida y salud.

INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

No basta solo la solicitud hecha ante la autoridad judicial en el sentido de pretender el divorcio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que se encuentra vigente. En palabras de la demandante esta se encuentra compuesta de bienes inmuebles y muebles, sin embargo, no aporta en esta suplica los documentos de los bienes que existen dentro de la sociedad, careciendo de título (os) de adquisición y el certificado de tradición y libertad vigentes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas por parte de la demandante.

Aporto las siguientes pruebas,

DOCUMENTALES:

1. Pantallazo de los mensajes de Facebook del señor BRIAN CARDENAS GOMEZ.
2. Pantallazo de mensajes de Facebook de un posible familiar Vero Cárdenas.
3. Pantallazo de mensaje buscando atenciones en hospitales en Emssanar, EPS.
4. Pantallazo de búsqueda del demandado en fundaciones en atención de habitantes de la calle.

Pruebas provocadas mediante oficio:

Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, por secretaría se libre los siguientes requerimientos:

1. Se oficie al Hospital San Juan de Dios, para que remita la historia clínica del demandado quien fue atendido en esta institución por última vez el 18 de mayo de 2022, y se verifique el estado de consumo de sustancias psicoactivas que presento a su entrada.
2. Se oficie a EMSSANAR EPS, para que allegue las historias clínicas del señor BRAIAN CARDENAS GOMEZ, con el objeto de verificar si las atenciones hospitalarias brindadas en diferentes instituciones de salud, reportan el consumo de sustancias psicoactivas.
3. Si se llegare a ubicar el demandado en el transcurso del proceso, se le practique pruebas toxicológicas y peritaje de un profesional experto para determinar el grado de adicción y dependencia al consumo de sustancias psicoactivas.

TESTIMONIALES

Interrogatorio de parte:

De manera respetuosa solicito a su Señoría, se sirva fijar fecha y hora a fin de citar a la demandante MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ VALENCIA, con el objeto de que, en forma personal y directa, absuelva el interrogatorio de parte, que lo formularé de manera verbal o mediante escrito

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito tener para ello, la normatividad del Código General del Proceso, Código Civil, decreto 806 de 2020 y demás normas vigentes y concordantes.

ANEXOS

Contestación de la demanda en archivo PDF con todos los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita CURADORA ADLITEM del demandado: en el correo electrónico: abogadapatrciarenas@hotmail.com o al número de teléfono: 3154585940.

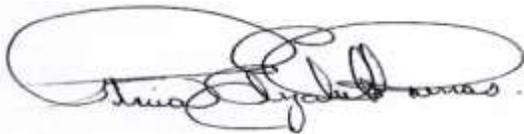
La demandante: Señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ VALENCIA en la carrera 45 # 37-41 del Barrio Republica De Israel de la ciudad de Cali, celular: 320 784 5410, correo electrónico: martha.hernandez@conaldesa.com.co.

Apoderada de la parte de mandante: doctora MAURA CRISTINA ROSERO VARGAS en la carrera 10 No. 4-40 Oficina 411 Edificio Bolsa de Occidente de la ciudad de Cali, teléfonos 8842435- 8842503- cel. 320 681 1292, correo electrónico; maura-rosero@hotmail.com

Ruego su Señoría, aceptar el presente memorial, con el que doy por contestado la demanda que se surte ante su Honorable Despacho, en el término para hacerlo y bajo el radicado de la referencia en cumplimiento del artículo 391 del CG.P.

De la Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Elizabeth Arenas Santacruz', enclosed within a large, loopy oval flourish.

PATRICIA ELIZABETH ARENAS SANTACRUZ

C.C. 30726377 de Pasto (N)

T.P. 77002 C.S.J







